

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION SEGUNDA.

##### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUMERO 1.º

##### Seccion de Hacienda.

##### Benes nacionales.

Sobre rentas y censos de bienes eclesiásticos no incluidos en cuentas por los Administradores económicos de las Diócesis y débitos pendientes de cobro al tiempo de la incautación.

Las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado, en circular de 11 del mes último, me dicen lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 8 de Agosto último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha de hoy al Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino lo que sigue:—Excmo. Señor: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de mi cargo en 5 de Julio último la Real

orden siguiente:—Excmo. Sr.: La forma irregular con que por efecto de circunstancias extraordinarias hubieron de incautarse las Oficinas provinciales de Hacienda pública en 1855 de los bienes y censos eclesiásticos de todas clases imputados al Clero por cuenta de su presupuesto, y de los débitos que se hallaban pendientes de cobro al tiempo de la incautación, dió motivo á que los Administradores de las Diócesis no pudiesen consignar en sus cuentas trimestrales del mismo año los cargos y datas que debieron legitimarlas con relacion á las imputaciones de tales bienes. Cumpliendo con las disposiciones que venian rigiendo en la materia se cargaron algunos de estos funcionarios del importe de la anualidad, al paso que otros lo hicieron de una parte de las rentas en que,

segun los inventarios de entrega, habian sido estimados dichos bienes, siquiera estuviesen pendientes de recaudacion, bien que haciendo por observaciones al pie de las mismas cuentas las salvedades que juzgaron convenientes en caucion de su responsabilidad; y como no era posible, por falta de datos legales, fijar los verdaderos cargos y determinar con la exactitud debida las datas que por ellos y por las existencias supuestas de igual procedencia venian en arrastres de cuentas anteriores, la Intervencion de la Ordenacion general de pagos de este Ministerio se creyó en el deber de hacer á su vez salvedades en las censuras á las mis-

mas cuentas, y aplazar esta cuestion para cuando S. M. se sirviese resolver á la consulta anticipadamente promovida por la propia Ordenacion, base del expediente en que ha entendido el del digno cargo de V. E., y que produjo las Reales ordenes que se sirvió comunicarme en 18 de Abril de 1860 y 10 de Junio último, de acuerdo con los dictámenes emitidos por las Direcciones generales del Tesoro público, Contabilidad de Hacienda y Propiedades y Derechos del Estado, en armonia con lo propuesto por la recordada Ordenacion. Enterada de todo S. M., á quien he dado cuenta, y considerando la absoluta necesidad en que se está de dar solucion definitiva á un asunto de tanta importancia, laboriosamente dilucidado por los mencionados Centros, y del que conoció tambien en su origen el Tribunal de Cuentas del Reino, se ha servido resolver, de conformidad con las bases fijadas por este Ministerio y la Ordenacion general de pagos del de mi cargo: 1.º Los Administradores económicos de las Diócesis que no se hubiesen hecho cargo en sus cuentas respectivas al 1.º y 2.º trimestre de 1855 del importe de las rentas de bienes eclesiásticos de todas clases aplicados al pago del presupuesto en la misma época, deberán verificarlo en la adicional que rindan por el 2.º semestre del año actual. 2.º Del propio modo deberán cargarse los que no lo hubiesen practicado ya, de la parte de rentas de

los mismos bienes que estaban y continúen afectos á los Seminarios conciliares, si las oficinas de Hacienda pública no se incautaron de ellos por haber considerado para este fin á dichos establecimientos en el caso de los de Instruccion pública, segun la ley de desamortizacion. Los cargos de esta naturaleza serán extensivos á toda la anualidad de 1855. 3.º Los espresados funcionarios se datarán en la misma cuenta adicional del importe de las bajas, que por razon de rentas de bienes imputados hasta fin de Junio de 1855 deben tener lugar en razon de las acordadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado. 4.º Asimismo se datarán del importe de las rentas de bienes de todas clases, que independientemente del de las bajas indicadas en la regla anterior se hubieren cargado sin estar realizadas en sus cuentas de 1855 y anteriores, á contar desde el de 1852, pero con distincion de estos. 5.º Para legitimar las datas de que hacen mérito las reglas 3.ª y 4.ª, deberán los Administradores económicos justificarlas: 1.º Con copias autorizadas de las resoluciones acordadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en los expedientes de bajas promovidas por los Diocesanos; y 2.º Con una copia del inventario ó de las relaciones de deudores que debieron redactar en su dia y entregar á los Administradores de bienes nacionales al tiempo de la incautación, si las entregas tuvieron lugar con es-

tas formalidades. En su defecto, y en las provincias donde la incautación de bienes y débitos se realizó á mano real, con el documento que las propias oficinas de Hacienda puedan expedir en equivalencia de aquel, con presencia de los libros y papeles que á la sazón obraban en las Administraciones diocesanas, ó con los datos y noticias que sus encargados y los que posteriormente lo hayan sido de la recaudación de tales débitos puedan facilitarlas, procurando en cuanto sea posible la distinción de los años á que estos pertenecieron. Tanto unos como otros documentos deberán ser autorizados por los Administradores económicos de las Diócesis y por los de Hacienda. 6.º Con el fin de que la justificación indicada en la regla anterior pueda tener efecto; la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado acelerará cuanto sea dable la resolución de los expedientes y reclamaciones que hayan hecho los Diocesanos sobre declaración de bajas de rentas y censos comprendidos en los inventarios; así como las Oficinas provinciales de Hacienda facilitarán con actividad en cuanto de ellas dependa los documentos que están en el caso de redactar y entregar á los Administradores económicos de las Diócesis, con quien se pondrán de acuerdo en todos aquellos en que estos funcionarios deban cooperar al buen éxito del resultado. 7.º Debiendo comprenderse en la cuenta del 2.º semestre de este año, según queda prevenido, los cargos y datos que correspondía se

hiciesen los Administradores económicos de las Diócesis en sus cuentas referentes al año de 1855 que obran pendientes de exámen y reparación en el Tribunal de las del Reino, se procederá por este á su fallo, previas las formalidades correspondientes, pero á reserva de quedar los cuenta-dantes al resultado definitivo de la adicional insinuada. 8.º Y últimamente, que de la propia manera que se han hecho cargo los Administradores económicos de las Diócesis en las cuentas adicionales ya rendidas, de todas las sumas entregadas por las Tesorerías de Hacienda pública, procedentes de débitos de rentas de bienes y censos aplicados al pago del presupuesto eclesiástico hasta fin de 1855, continúen verificándolo de las que reciban ulteriormente de igual procedencia, hasta que sea extinguido el crédito que resulte á favor de los diferentes partícipes del Clero por los años de 1852 al citado de 1855. El remanente de estas rentas, si resultare, quedará á beneficio del Tesoro público.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y que se sirva comunicarla á las dependencias centrales y provinciales del Ministerio de su digno cargo y al Tribunal de Cuentas del Reino, á fin de que produzca los efectos consiguientes. —De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y como resolución á las exposiciones de ese Tribunal de 13 de Marzo de 1858 y 23 de Mayo de 1859 relativas á las cuentas de los Admi-

nistradores económicos de las Diócesis.—Y lo traslado á V. L. de la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, para los efectos consiguientes.

Y estas Direcciones generales trasladan á V. S. la precedente Real orden para su cumplimiento por las Oficinas de esa provincia en la parte que les corresponda, sirviéndose V. S. dar aviso del recibo de la presente á la Dirección general de Propiedades, y distribuir los cuatro ejemplares de la misma que se acompañan.

Lo que he dispuesto se publique en este «Boletín oficial», esperando que los funcionarios espresados en el anterior inserto, procurarán cumplir puntual y exactamente en la parte que á cada uno corresponda, todo cuanto se previene por dicha Real orden y Centros Directivos. Soria 1.º de Enero de 1863.—Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NUMERO 2.

ESTADISTICA.

Estando prevenido á los Ayuntamientos que en los primeros dias del mes de Enero de cada año, remitan al Gobierno de provincia los datos del movimiento de la población en sus distritos municipales, referentes á los Nacimientos, Matrimonios y Defunciones, ocurridas durante todo el año anterior; y encargando la Junta general de Estadística que se proceda desde luego á la reunión de

los concernientes al finado de 1862, para formar los resúmenes generales y remitírselos cuatro antes, he creído necesario, á fin de activar lo posible dicho servicio, recordar á los de esta provincia su cumplimiento, por medio de la presente circular.

Y al efecto, para que los datos sean recogidos en debida forma, hago presente que no solo han de comprenderse los actos ocurridos en las parroquias ordinarias, sino también los de las exentas, así de órdenes como castrenses, conventos, hospitales, asilos, y demás establecimientos de Beneficencia ó de Instrucción pública, enclavados en la jurisdicción de cada Ayuntamiento; y que para la formación de los estados, (que me habrán de ser remitidos dentro del plazo de veinte dias), se han de sujetar en un todo á los modelos que á continuación de esta circular se insertan.

De los Sres. Alcaldes me prometo que dictarán las medidas oportunas á su mas exacto y puntual cumplimiento, en el término prefijado, y de los Sres. Curas párrocos espero que coadyuvarán con sus noticias y esfuerzos al mejor éxito de este trabajo; dándome con ello, unos y otros, nueva prueba de su celo é interés por los servicios públicos que están á su cuidado. Soria 31 de Diciembre de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

NACIMIENTOS.

PROVINCIA DE SORIA.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Resumen numerico de los Nacimientos ocurridos en las parroquias de este distrito, en todo el año de 1862.

PARROQUIAS.	BAUTIZADOS.				NACIDOS VIVOS, QUE FALLECIERON SIN RECIBIR EL BAUTISMO.				NACIDOS MUERTOS.				TOTALES.
	De legítimo matrimonio.		De fuera de matrimonio.		Legítimos.		Ilegítimos.		Legítimos.		Ilegítimos.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
De S. Juan.	43	32	3	4	1	1	1	1	1	1	2	3	89
De.....	10	6	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	17
Etc.	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	7
Etc.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	3
TOTALES.	54	41	4	5	1	2	1	1	1	1	2	4	116

NOTA. Los que solo reciban agua de socorro, figurarán entre los no bautizados.

El Alcalde,

El Secretario,

de 1863.



## SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PUBLICA DE LA PRO-  
VINCIA DE SORIA.

### CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 16 de Diciembre de 1861, dió á esta Administracion principal lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 3 de Noviembre próximo pasado la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el decreto siguiente.—Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la Administracion del impuesto de Hipotecas para cuando empiece á regir la nueva ley hipotecaria y el reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente: Primero. En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidacion del derecho de Hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demás puntos en que radiquen los registros, incluso los puertos habilitados, al de los respectivos registradores. Segundo. Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el día en que las herencias ó legados sean exigibles. Tercero. Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripcion definitiva á la fecha de la anotacion preventiva, desde esta también tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotacion preventiva y la inscripcion definitiva. Cuarto. Cuando el registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripcion por defecto subsanable del título y tomé anotacion preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto, si llegase á inscribirse, y entregará dicha liquidacion con el título; en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debian exigirse mas ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la

liquidacion en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotacion por no ser subsanable el defecto, suspenderá también la liquidacion, a no ser que resultase del mismo título haberse cometido algun delito, en cuyo caso observará el registrador lo dispuesto en el art. 58 del reglamento. Quinto. De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de Hipotecas, se entregarán al interesado dobles cartas de pago, á fin de que quede una archivada en el registro. Y sexto. Los Administradores y agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestacion de los libros de registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no, satisfechos al herario con sujecion al art. 280 de la ley hipotecaria y 226 y 227 del reglamento.—Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento y demás efectos; advirtiéndole á V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen: Primera. Que ordenando la prevencion segunda del Real decreto inserto que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el día en que las herencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega, con arreglo á lo que dispone el art. 79 del Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria. Segunda. Que los plazos para la liquidacion y pago de derechos de hipotecas de toda clase de contratos prefijados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el día en que la nueva ley hipotecaria empiece á regir. Tercera. Asimismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sea en concepto de herencias y legados, bien en el de contratos, que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones anteriores, y que rigen hoy en la materia. Cuarta. Se recomienda á V. S. el conocimiento de la ley hipotecaria y reglamento general para su ejecucion, debiendo V. S. tener muy presentes especial-

4

mente los artículos 217, 218, 245, 246, 247, 248, 310, 311, 389; 390, 391, 392 y 396 de la ley hipotecaria, y los 12, 14, 15, 16, 79, 190, 290, 303, 304, 316 y 333 del reglamento general por la gran concesion que tienen con la Administracion del impuesto. Quinta. Se advierte á V. S. que los beneficios concedidos por los párrafos 1.º y 2.º del art. 390 de la ley hipotecaria, no son aplicables á los interesados cuyos descubiertos sean conocidos por la Administracion, con anterioridad al día en que dicha ley empiece á regir aunque los mismos no hayan sido realizados, porque se hayan concedido prórogas para satisfacerlos, ó porque en dicho día no hubiese concluido aun la tramitacion de los respectivos expedientes. Sexta. Con objeto de que esta Direccion general tenga conocimiento de los interesados que se hallan en dicho caso, cuidará V. S. de disponer que bajo su inmediata inspeccion y responsabilidad, se forme una relacion expresiva de los nombres y apellidos de los sujetos que se hallen en descubiertos para con la Hacienda pública por el ramo de hipotecas, vecindad de los deudores, concepto del descubierto, su importe si es conocido y estado del expediente producido por aquél. Cuidará V. S. de que dicha relacion se forme con la mas escrupulosa exactitud y de que se remita á esta Direccion general, debiendo encontrarse en la misma el día 15 de Enero próximo sin falta alguna. Séptima. Señalado que sea y llegado el día en que la nueva ley hipotecaria empiece á regir, cuidará V. S. de comunicar el preinserto Real decreto con las prevenciones que se hacen en esta circular á los Registradores nombrados, con cuyo objeto se le acompañan ejemplares. Cuidará V. S. también de encargar el negociado de hipotecas al empleado de esa Administracion que por sus especiales circunstancias y conocimientos en el mismo ofrezca á V. S. mayores seguridades de su buen desempeño. Octava. De las alteraciones que en las disposiciones que hoy rigen pudieran hacerse, se dará á V. S. oportuno conocimiento, siguiendo V. S. entretanto aplicando las vigentes.—Del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. dar el oportuno aviso, cuidando de que se inserte en la misma tres veces consecutivas en el «Boletin oficial» de la provincia para conocimiento del público.»

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletin oficial» de la provincia en cumplimiento de lo que se

previene anteriormente para conocimiento del público. Soria 30 de Diciembre de 1862.—Manuel Vasiana.

## SECCION QUINTA.

Anuncio particular.

### EL PARTE DIARIO,

Periódico de intereses materiales, ciencias, industria, comercio, noticias y anuncios. Diario de la tarde. Se publica todos los días excepto los Domingos. Redaccion y Administracion calle de la Cabeza núm: 24; cuesta la suscripcion en provincias por un mes 8 rs., por tres 22 rs.

El Parte Diario, sin ser por ahora periódico político, reúne cuantas noticias mas importantes publican los periódicos nacionales y extranjeros. Cuenta además con un servicio particular telegráfico que le permite anticipar las noticias del exterior al mismo tiempo que lo hacen los principales periódicos de la Corte. Da igualmente y en el mismo día un extracto de las sesiones de los Cuerpos Colegisladores, revistas industriales, de comercio, bursátiles y de toda clase de espectáculos.

Recibirán de regalo los que se suscriban á el Parte Diario por un año, del 15 de Diciembre de 1862 al treinta y uno de Enero de 1863, seis grandes láminas de los periódicos de la guerra de Africa á elegir á voluntad de los suscritores entre muchas que existen referentes al mismo asunto.

Un lindísimo almanaque perfumado para Señoras.

El libro de Oro de las Madres.

Los que se suscriban por seis meses recibirán únicamente cuatro láminas y el almanaque.

En resumen, los suscritores que adelanten una anualidad, ó un semestre, recibirán dichos regalos con el equivalente al importe anticipado.

La suscripcion puede hacerse directamente al Sr. Director, en la calle de la Cabeza núm. 24, enviando su importe en libranzas ó sellos de correo.

Los Sres. suscritores al Boletin oficial de la provincia, se servirán remitir lo que adeuden, y al mismo tiempo dar aviso por si gustan continuar.